



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-3153-003-2020-00083-00

Villavicencio, treinta (30) de junio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

JAVIER ALEJANDRO BOLAÑOS IZQUIERDO, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, la vida y la dignidad humana los cuales considera vulnerados por parte de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y EL DISPENSARIO MEDICO DEL ORIENTE.

Manifestó que tiene 27 años de edad y se encuentra afiliado al régimen especial de seguridad social en salud de las fuerzas militares y actualmente le prestan el servicio médico a través del DISPENSARIO MÉDICO DE ORIENTE con sede en Apiay, cuarta división del ejército.

Relató que el día 09 de octubre del 2019 mientras se encontraba cumpliendo actividades propias del servicio, en la base militar de Mesetas, procedió a levantar un rollo plástico industrial de más 40 kilos, por lo que resbaló y todo el peso impactó en su columna, por lo cual fue enviado al dispensario ubicado en el municipio de granada, en donde le fue autorizada una radiográfica de columna lumbosacra, que se realizó el 14 de octubre del 2019.

Puntualizó que posteriormente el 24 de octubre del 2019 asistió a control, donde le prescribieron incapacidad medica por 10 diez, el día 7 de noviembre del 2019 le ordenaron por primera vez cita con especialista en ortopedia y traumatología, en el centro de atención DISPENSARIO MÉDICO DE ORIENTE, en donde se le autorizó servicio "RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE"; observación "DOLOR LUMBAR PARESTESIAS EN MIEMBROS INFERIORES DISMINUCIÓN DE ESPACIO L5-S1"; descripción "TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO".

Refirió que el 5 de diciembre del 2019 le otorgaron incapacidad medica por 30 días y posteriormente el 8 de febrero del 2020 le fue practicada la "RESONANCIA DE COLUMNA LUMBAR", por lo cual precedió a solicitar la cita de control para la lectura de la resonancia, la cual quedó agendada para el 11 de mayo a las 2:40 de la tarde en el DISPENSARIO MÉDICO DE ORIENTE sede Apiay, sin embargo, por la situación del COVID-19, la misma se realizaría por TELEMEDICINA.

Manifestó que el día de la cita y días posteriores estuvo pendiente de la llamada telefónica de TELEMEDICINA, pero nunca se comunicaron con él, debido a ello se contactó con la DISPENSARIO en donde le manifestaron que el médico tratante se comunicó a su número telefónico pero la llamada nunca fue atendida.

Recontó en el día 6 de junio del 2020, en horas de la tarde se encontraba en el Batallón de ingenieros N°51, en donde se generó una pelea entre el personal en donde tuvo que intervenir, pero a la hora de hacerlo sintió un dolor en la columna tan intenso que perdió el conocimiento, por lo cual fue remitido a urgencias en donde de nuevo le ordenaron consulta de primera vez con especialista en ortopedia y traumatología teniendo como entidad prestadora del servicio al DISPENSARIO MÉDICO DE ORIENTE.

Por ultimo refirió que una vez se comunicó con la prestadora del servicio vía WhatsApp manifestaron que por el momento no tenían disponibilidad de citas con ortopedia.

Por lo anterior pretende que por medio de esta acción constitucional se le amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados por la accionada y se le ordene al DISPENSARIO MÉDICO DEL ORIENTE, i) que programe en el término que prudente, LA CITA CON EL ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGÍA, para que defina el tratamiento integral a seguir, de acuerdo con la patología, ii) Igualmente solicitó se conceda el TRATAMIENTO INTEGRAL necesario, efectivo y oportuno, en lo referente a la patología.

Admitida la acción constitucional y notificadas las partes y demás vinculados se pronunciaron de la siguiente manera:

- I. SOLUCION SALUD: Manifestó que atendiendo a los hechos que motivaron la acción de tutela y las pruebas no se determinó que la E.S.E solución salud haya vulnerado derecho fundamental alguno por lo cual no considera pertinente la acción constitucional contra dicha entidad.
- II. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E: Refirió que no les consta directamente, pero que se evidenció que el accionante ingresó por urgencias el día 6 de junio del 2020, en donde el doctor Diego Eduardo Torres ordenó INTERCONSULTA POR ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, por lo tanto, no han vulnerado derecho fundamental alguno, es así como carece dicha entidad de legitimación en la causa por activa, por ultimo solicitó ser desvinculada.
- III. DISPENSARIO MEDICO DE ORIENTE: puntualizaron que teniendo en cuenta la situación del COVID-19, se está implementando la TELEMEDICINA, por lo tanto, no hay inconveniente alguno para atender al accionante, por lo que se le asigne cita por telemedicina para el día miércoles 24 de junio, con el doctor CAMILO ANDRES HERNANDEZ PATIÑO, especialista en ortopedia y traumatología, que se realizará en de 8:00 a 12:00am.
- IV. DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR: Manifestó que en dicha entidad no se encuentra documento alguno donde se haya solicitado la cita médica con otra IPS, por lo tanto, no están vulnerando derecho fundamental alguno lo que conlleva a una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carencia actual de objeto por hecho superado y daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, La Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado"*. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Por su parte, en la hipótesis del daño consumado la situación es diferente. Este evento tiene lugar cuando *"la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba"*. En casos como los anotados, esta Corporación ha reiterado que, si la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto. Lo anterior, con propósito de evitar que situaciones con iguales características se produzcan en el futuro. Esto último, con el propósito de defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que en el presente caso se ha configurado un hecho superado, toda vez que en la respuesta aportada por el DISPENSARIO MEDICO DE ORIENTE le fue agendada la cita con ortopedia al señor JAVIER ALEJANDRO BOLAÑOS IZQUIERDO, para el día 24 de junio del 2020 entre las 8:00 a 12:00am por TELEMEDICINA, cita la cual fue realizada como así logró comprobar este despacho al comunicarse vía telefónica con el accionante JAVIER ALEJANDRO BOLAÑOS IZQUIERDO al número 3214684094 aportado en el escrito de tutela, en donde el actor manifestó que efectivamente el día 24 de junio del 2020 tuvo la cita con ortopedia y traumatología vía TELEMEDICINA, lo que conlleva a la configuración del hecho superado ya que la tutela pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos

fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.

Corolario lo anterior, se negará el amparo invocado por el señor JAVIER ALEJANDRO BOLAÑOS IZQUIERDO.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

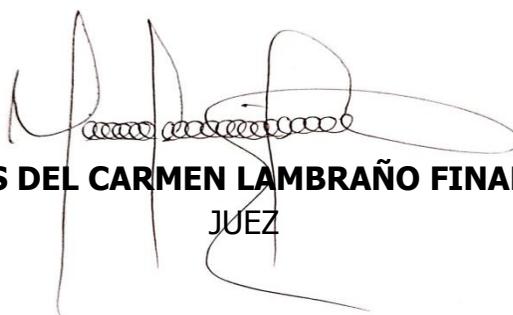
RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo constitucional del derecho fundamental a la petición del señor JAVIER ALEJANDRO BOLAÑOS IZQUIERDO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

TERCERO: ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ